

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad.2023-00127, indicándose que el demandado fue notificado a su correo electrónico el 4 de julio de 2023, dentro del término el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00127-00

DEMANDANTE: WILLIAM VALENCIA OSPINA

DEMANDADO: ALBEIRO GIRALDO TORRES

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda -Ejecutivo obligación de hacer el día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende se ejecute la restitución de inmueble arrendado ubicado en la carrera 9ª # 6 – 80 apto 2 altos del municipio de Chinchiná.

Mediante auto interlocutorio No. 395 del 26 de junio de 2023, dando aceptación al pedimento, el despacho libró mandamiento contra el demandado en los siguientes términos:

*"**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **WILLIAM VALENCIA OSPINA (CC. 10.286.311)** y en contra del señor **ALBEIRO GIRALDO TORRES (CC. 80.031.664)** para que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, ejecute el hecho demandado por la parte actora y al cual se comprometió en audiencia de conciliación, según el acta de conciliación No. 014 del día 29 de marzo de 2023, aceptada por las partes en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía", esto es, la restitución del inmueble ubicado en el municipio de Chinchiná, Caldas en la carrera 9 # 6-80 Apto 2 altos."*

La notificación del demandado, se realizó por medio del correo electrónico del demandado el pasado 4 de julio de 2023, no obstante,

guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, debe proferirse auto que sigue adelante con la ejecución:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

A saber, la orden de continuar o no con la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

En ese orden de ideas, en el presente caso por tratarse de una conciliación ante un centro acreditado, se verifica su procedencia de conformidad con la ley 2220 de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que:

-Efectivamente se aportó acta de conciliación rad 86-1403-23 y que la providencia en cuestión, es idónea para la ejecución impetrada en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no existe elemento alguno dentro del proceso que permita restarle mérito

ejecutivo a tal providencia que funge base de recaudo o desvirtuar la mora alegada; máxime si se tiene en cuenta que el demandado, pese a estar notificado guardó silencio.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada por medio de correo electrónico, no obstante, guardó silencio.

De igual forma se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo obligación de hacer a favor del señor WILLIAM VALENCIA OSPINA (CC. 10.286.311) y en contra del señor ALBEIRO GIRALDO TORRES (C.C. 80.031.664), de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE **ORDENA** la RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la carrera 9ª # 6 – 80 apto 2 altos del municipio de Chinchiná, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la parte demandada (ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO TORRES).

TERCERO: Si la parte demandada no hace entrega del bien inmueble en forma voluntaria, se comisiona a la Inspección de Policía de Chinchiná para la realización de la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000) c de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Walter Maldonado Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13a86b23a7e0070b64a9b1f01ea23cad62d41702ee6b7d550db4777d291308**

Documento generado en 01/08/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>